



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de agosto de 2026
Oficio LXVI/GPPT/67/2026
Asunto: Se remite iniciativa

C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 AGO 2026
10:40 hrs.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y X; ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA con la finalidad de perfeccionar el procedimiento de suspensión y/o desaparición de un Ayuntamiento y, con ello, dar parámetros objetivos al supuesto jurídico "situaciones de violencia grave".

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
¡Todo el Poder al Pueblo!



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DANTE MONTAÑA MONTERO

Diputado Coordinador

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

LXVI LEGISLATURA
DIP. DANTE MONTAÑA MONTERO
DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 AGO 2026

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

20 AGO 2026



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

**C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, INICIATIVA por la que se reforman los artículos **58, FRACCIONES II Y X; así como el artículo 59 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta LXVI Legislatura no es ajeno ni desconoce los alcances y extremos legales que implica la resolución de la Controversia Constitucional **533/2023**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2026. Es decir, en dicho control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación supuso límites constitucionales respecto de la suspensión de los ayuntamientos en Oaxaca. El máximo tribunal del país encontró lagunas entre pesos y contrapesos de intervención del Congreso local y la ruptura de principios convencionales al momento en que esta Legislatura toma una



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

determinación tan severa como privar de efectos a un gobierno municipal democráticamente constituido.

Es en esa tesitura que se presenta la siguiente iniciativa, con la finalidad de perfeccionar el procedimiento de suspensión y/o desaparición de un Ayuntamiento y con ello, dar parámetros objetivos al supuesto jurídico "situaciones de violencia grave".

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, depositando su gobierno en un Ayuntamiento de elección popular directa y estableciendo, como principio general, que no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Precisamente por la trascendencia constitucional del municipio, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento constituye una de las decisiones más graves que puede adoptar un Congreso local respecto de una autoridad democráticamente electa.

Se trata de una medida extraordinaria que incide directamente no sólo sobre quienes integran el Ayuntamiento, sino sobre el derecho de la ciudadanía a ser gobernada por las autoridades que eligió mediante el sufragio.

Por ello, cualquier procedimiento encaminado a suspender o declarar desaparecido un Ayuntamiento debe encontrarse sujeto a reglas claras, causas objetivas, garantías de audiencia, motivación reforzada y parámetros suficientes que impidan que una institución constitucional de naturaleza excepcional pueda transformarse en un instrumento discrecional de intervención política.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

Los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca regulan actualmente diversos supuestos relacionados con la suspensión y desaparición de los Ayuntamientos. Sin embargo, el litigio y la controversia convencional de derechos humanos han demostrado que algunas de las hipótesis previstas por el legislador utilizan conceptos cuya amplitud puede generar dificultades al momento de determinar cuándo se actualiza verdaderamente una causa suficientemente grave para justificar la intervención del Congreso del Estado.

Particular atención merece la regulación relacionada con situaciones de violencia grave y con aquellas circunstancias que imposibilitan el ejercicio ordinario del gobierno municipal. El problema no radica en que el legislador contemple la violencia como una circunstancia capaz de poner en riesgo la continuidad institucional de un Ayuntamiento. Por el contrario, existen escenarios extraordinarios en los que la violencia puede alcanzar tal magnitud que impida materialmente el funcionamiento de las instituciones municipales.

El problema aparece cuando la norma no establece parámetros suficientes para distinguir entre la existencia de hechos graves de violencia dentro de un municipio y la existencia de una crisis institucional provocada por esa violencia que haga materialmente imposible el ejercicio del gobierno municipal.

La escalada de violencia, delincuencia organizada, así como la consumación de delitos de alto impacto, entre ellos amenazas, privación de la vida de la ciudadanía, homicidios, lesiones, alteraciones graves del orden público o una elevada percepción de inseguridad, constituye una obligación impostergable para las instituciones responsables de la seguridad pública y la procuración de justicia.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

La intervención legislativa debe producirse cuando existan elementos objetivos que permitan acreditar que la violencia ha trascendido el ámbito de la seguridad pública y ha provocado una verdadera ruptura de la gobernabilidad municipal.

El artículo 115 de la Constitución Federal permite a las legislaturas de los estados suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, pero establece una condición constitucional particularmente relevante: dichas determinaciones únicamente pueden adoptarse por alguna de las causas graves que la ley local prevenga.

El Constituyente no otorgó a las legislaturas locales una facultad política ilimitada para determinar cuándo resulta conveniente sustituir o suspender un gobierno municipal. Exigió la existencia previa de una causa grave establecida en la ley.

Esta reserva legislativa cumple una función esencial dentro del sistema federal y democrático: impedir que la estabilidad de los gobiernos municipales dependa exclusivamente de apreciaciones políticas coyunturales.

La suspensión o desaparición de un Ayuntamiento debe ser, en consecuencia, una medida de última *ratio institucional*, aplicable solamente cuando otras vías constitucionales y administrativas resulten insuficientes para garantizar la continuidad del gobierno municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido criterios relevantes respecto de los límites constitucionales de las legislaturas estatales cuando ejercen facultades relacionadas con la suspensión o desaparición de Ayuntamientos y la revocación o suspensión del mandato de sus integrantes. De dichos precedentes



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

se desprende una premisa fundamental: aun cuando se trate de una atribución conferida constitucionalmente a los Congresos locales, su ejercicio no puede ser arbitrario.

La determinación debe encontrarse sustentada en causas previamente establecidas por la ley, mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales y permita acreditar objetivamente la actualización de la causa invocada.

Esto implica reconocer que el Congreso no actúa exclusivamente bajo criterios de oportunidad política. Cuando analiza la permanencia constitucional de un Ayuntamiento desarrolla una función sometida a parámetros jurídicos especialmente rigurosos.

La gravedad de la medida exige, por tanto, una motivación reforzada. Uno de los objetivos centrales de la presente reforma consiste precisamente en superar una posible interpretación automática de la legislación vigente. La violencia grave constituye una realidad que debe ser atendida con toda la fuerza institucional del Estado; sin embargo, su existencia no puede convertirse automáticamente en una causa para desplazar a las autoridades municipales electas.

Una interpretación semejante produciría incluso un efecto constitucionalmente indeseable: los municipios que enfrentan mayores niveles de criminalidad serían precisamente aquellos cuyos gobiernos democráticamente electos tendrían mayor riesgo de ser removidos, aun cuando sus autoridades continuaran desempeñando sus funciones.



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

La reforma que se propone no pretende eliminar las facultades constitucionales del Congreso del Estado. Por el contrario, busca fortalecerlas. Por ello, resulta pertinente establecer que cualquier procedimiento relacionado con la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento contemple, cuando menos:

1. La existencia de hechos objetivos, verificables y documentados.
2. La acreditación del vínculo entre dichos hechos y la imposibilidad material o institucional de funcionamiento del Ayuntamiento.
3. El derecho de audiencia y defensa de las autoridades municipales involucradas.
4. La instalación extraordinaria de autoridades de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración de justicia, protección civil, gobernabilidad y derechos humanos en el municipio.
5. Una resolución debidamente fundada y sometida a un estándar de motivación reforzada, por la cual la continuidad del Ayuntamiento resulte material o jurídicamente inviable.

Es por ello que se pretende construir un procedimiento que permita al Congreso actuar cuando verdaderamente resulte necesario, pero que simultáneamente proteja la autonomía municipal y la voluntad democrática expresada por la ciudadanía.

De esta manera, la legislación debe encontrar un equilibrio entre dos bienes constitucionales igualmente relevantes: por una parte, la autonomía y legitimidad democrática del Ayuntamiento; y, por otra, el derecho de la población a contar permanentemente con autoridades capaces de garantizar los servicios públicos, la gobernabilidad y el ejercicio efectivo de sus derechos.

La presente iniciativa propone perfeccionar las hipótesis previstas en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, particularmente aquellas relacionadas



Coordinación GRUPO PARLAMENTARIO

con situaciones graves de violencia, a efecto de dotarlas de mayor certeza jurídica y establecer parámetros objetivos para su aplicación.

La finalidad última de esta reforma es, por tanto, construir una legislación que permita actuar con firmeza cuando un Ayuntamiento verdaderamente haya dejado de ser funcional, entre la existencia de hechos graves de violencia dentro de un municipio y la existencia de una crisis institucional provocada por esa violencia que haga materialmente imposible el ejercicio del gobierno municipal, pero que erradique la discrecionalidad del articulado y evite que conceptos políticos indeterminados puedan servir para interrumpir, sin elementos suficientes, excepcionales, sin certeza jurídica y sin el debido control constitucional, el mandato democrático conferido por la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

ÚNICO. – Se reforman los artículos 58, fracciones II y X, así como el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- ...

II.- Poner en riesgo la vida **por omisión o comisión de los deberes legales y facultades previstas; la salud, dignidad o la violación reiterada y acreditada de los derechos humanos y las garantías de sus habitantes consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local por parte de los integrantes del Ayuntamiento, incluidos servidores públicos.**

III.- a IX.- ...

X.- Por abandono **premeditado; negligente u obstaculización al ejercicio de sus funciones por sí o terceras personas.**



Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

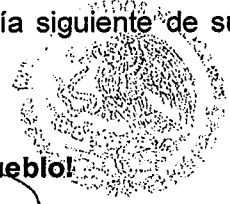
ARTÍCULO 59.- En el caso de desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso, **previa solicitud fundada y motivada**, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá decretar la suspensión ante una **acreditada y sistemática** situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, **que ponga en riesgo la seguridad pública, integridad física o la vida de sus habitantes**. Antes de emitir esta medida, el Congreso procederá a citar a los **concejales integrantes del Ayuntamiento a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa**. Sin embargo, el Congreso podrá decretar la desaparición del Ayuntamiento ante la instalación extraordinaria de autoridades de seguridad pública federal o estatal, fuerzas armadas, procuración de justicia, protección civil y derechos humanos del ámbito federal cuando la existencia de hechos objetivos, verificables y documentados acredite una situación de riesgo para la población.

....

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

¡Todo el Poder al Pueblo!



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo